

2023-00042-00

Secretaria:
Paso a despacho a fin de proveer.

Guadalajara de Buga, 01 de marzo de 2023

Wilmar Soto Botero

Secretario

INTERLOCUTORIO N° 237

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Por reparto nos correspondió conocer de este proceso de Jurisdicción Voluntaria Divorcio de Matrimonio Católico promovido por el cónyuge ANDRÉS FELIPE ARIAS VICTORIA y SARA XIMENA VACA GUERRERO; encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y 577 del Código General del Proceso, motivo por el cual habrá que admitirse y hacerse los ordenamientos del caso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda para proceso de Jurisdicción Voluntaria Divorcio de Matrimonio Católico promovido por el cónyuge ANDRÉS FELIPE ARIAS VICTORIA y la cónyuge SARA XIMENA VACA GUERRERO

2º) DECRETAR como pruebas documentales los incorporados con la demanda, como son:

- Registro civil de Matrimonio de los cónyuges ANDRÉS FELIPE ARIAS VICTORIA y SARA XIMENA VACA GUERRERO.
- Acuerdo de divorcio de los cónyuges ANDRÉS FELIPE ARIAS VICTORIA.
- y SARA XIMENA VACA GUERRERO.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor ANDRÉS FELIPE ARIAS VICTORIA.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora SARA XIMENA VACA GUERRERO.
- Registro Civil de Nacimiento del señor ANDRÉS FELIPE ARIAS VICTORIA.
- Registro Civil de Nacimiento de la señora SARA XIMENA VACA GUERRERO.
- Partida eclesiástica de los cónyuges ANDRÉS FELIPE ARIAS VICTORIA y SARA XIMENA VACA GUERRERO.

3º) RECONOCER personería para actuar a la abogada DIANA YANETH GUERRERO, identificada con número de cédula 38.876.229 expedida en Buga-Valle y T. Profesional No. 104.048 del C.S.J, como apoderada judicial de ANDRÉS FELIPE ARIAS VICTORIA y SARA XIMENA VACA

2023-00042-00

GUERRERO, en la forma y términos del memorial poder presentado con la demanda.

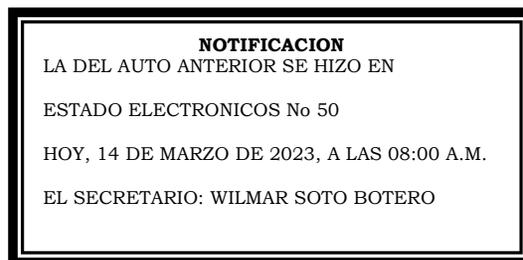
4º) DAR por renunciada la notificación y ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE

EL Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

ysb



Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968c2b19a85459b94711a46c07f3661a995b603221d2583ab0941577b990cca9**

Documento generado en 13/03/2023 04:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SENTENCIA N° 44

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Proferir sentencia anticipada dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderado judicial por los cónyuges ANDRÉS FELIPE ARIAS VICTORIA y SARA XIMENA VACA GUERRERO, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, por cumplir con el requisito exigido en el numeral 2do del artículo 278 del Código General del Proceso, habida cuenta que no hay pruebas para practicar.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. Que los cónyuges ANDRÉS FELIPE ARIAS VICTORIA y SARA XIMENA VACA GUERRERO contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Nuestra Señora del Pilar 1 19 de marzo de 2017 y registrado en la Notaría Primera del Círculo de Guadalajara de Buga el día 30 de marzo de 2022. El último domicilio conyugal es el municipio de Guadalajara de Buga Valle y lugar de residencia de la señora SARA XIMENA VACA GUERRERO.

2. Para los efectos legales manifiestan los cónyuges ANDRÉS FELIPE ARIAS VICTORIA y SARA XIMENA VACA GUERRERO que se hayan separados de hecho desde el mes de marzo 2022, es decir, hace 11 meses.

3. Que en dicho matrimonio no se procrearon hijos.

4. Que como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal la cual han acordado los

cónyuges iniciar el respectivo trámite de Liquidación en la Notaría Primera del Círculo de Guadalajara de Buga. Durante la misma los cónyuges no adquirieron ningún bien.

5. Que los cónyuges ANDRÉS FELIPE ARIAS VICTORIA y SARA XIMENA VACA GUERRERO siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal novena (9) del artículo 154 del Código Civil.

III.- P E T I T U M:

- Que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, reconozca el consentimiento expresado por los cónyuges ANDRÉS FELIPE ARIAS VICTORIA y SARA XIMENA VACA GUERRERO y decrete el divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio católico.
- Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.
- Que se apruebe el acuerdo de divorcio suscrito por los cónyuges ANDRÉS FELIPE ARIAS VICTORIA y SARA XIMENA VACA GUERRERO, donde se expresan las obligaciones alimentarias y residencia de los cónyuges.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

El despacho al realizar el estudio de la demanda encontró que ésta reunía los requisitos para su trámite, por ello se admitió, mediante auto No 237 de fecha 13 de marzo de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora; teniéndose como tales los documentos aportados con la demanda y se reconoció personería jurídica.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- C O N S I D E R A C I O N E S:

1. Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

2. La prueba del matrimonio celebrado entre los cónyuges ANDRÉS FELIPE ARIAS VICTORIA y SARA XIMENA VACA

GUERRERO, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del Registro Civil de Matrimonio donde se constata que contrajeron **matrimonio católico**, el día 19 de marzo de 2017 en la Parroquia Nuestra Señora del Pilar, y debidamente registrada en la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle, bajo el indicativo serial No. 07026716.

3. Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento.

En el evento que ahora ocupa la atención del juzgado, los cónyuges ANDRÉS FELIPE ARIAS VICTORIA y SARA XIMENA VACA GUERRERO, solicitan al despacho se decrete el divorcio del **matrimonio católico** que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo consentimiento.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quién sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respecto debido a las personas.

4. Así las cosas, siendo los cónyuges ANDRÉS FELIPE ARIAS VICTORIA y SARA XIMENA VACA GUERRERO, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio del **matrimonio católico** contraído el día 19 de marzo de 2017 en la Parroquia Nuestra Señora del Pilar y debidamente registrada en la Notaría Primera del

Círculo de Buga-Valle, en el indicativo serial No.07026716, considera el juzgado que es del caso acceder a tal petición.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Católico celebrado por los los cónyuges ANDRÉS FELIPE ARIAS VICTORIA y SARA XIMENA VACA GUERRERO, el día 19 de marzo de 2017 en la Parroquia Nuestra Señora del Pilar, y debidamente registrada en la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle, bajo el indicativo serial No. 07026716.

Como consecuencia de lo anterior cesan sus efectos civiles.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los cónyuges ANDRÉS FELIPE ARIAS VICTORIA y SARA XIMENA VACA GUERRERO. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en el registro civil de matrimonio de los cónyuges ANDRÉS FELIPE ARIAS VICTORIA y SARA XIMENA VACA GUERRERO, el cual obra en el indicativo serial No.07026716, del libro de matrimonios que se lleva en la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle, lo mismo que en el registro civil de nacimiento del cónyuge ANDRÉS FELIPE ARIAS VICTORIA, el cual obra en el indicativo serial No.14258924 y en el registro civil de nacimiento de la cónyuge SARA XIMENA VACA GUERRERO, el cual obra en el indicativo serial No.12285896, de la misma Notaría. Librese oficio respectivo.

Igualmente, inscribábase en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría Especial del Estado Civil, de acuerdo al Decreto 2158 de 1970 artículo 1º, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

CUARTO: APROBAR el siguiente acuerdo:

- Adelantar el proceso de divorcio por mutuo consentimiento.

- Como no se procrearon hijos fruto del

matrimonio católico entre los cónyuges, no se establecen obligaciones de este tipo.

- Disolver y liquidar la sociedad conyugal, de común acuerdo ante la Notaría Primera del Círculo de Guadalajara de Buga, la cual será liquidada en ceros, pues no adquirieron bienes durante la vigencia de la misma.

- Conservar las residencias separadas, sin que, en el futuro, ninguno interfiera en la vida personal del otro.

- No habrá obligación alimentaria entre los esposos, habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

<p>NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No.50 HOY, 14 DE MARZO DE 2023, A LAS 08:00A.M. EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO</p>

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5783757198597565174f57dfb1522ad032c11e28af46a9fa3f4fef94d03ddf0e**

Documento generado en 13/03/2023 04:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>